

81.736.31.84.001.2022.00491.00 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver. Saravena, Noviembre 27 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1761
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el aspecto avisado y una vez revisado el proceso de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO, propuesto por FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN, en lo que tiene que ver con el nombre de los solicitantes, se aclara que es de los referidos anteriormente para los todos los efectos legales inclusive en la sentencia del 21/11/2022.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

Se aclara para todos los efectos legales que dentro del proceso de la referencia, los solicitantes son FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN, inclusive dentro la sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintinueve (29) de Noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 085. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

*Proceso: Liquidación Sociedad
Conyugal – Mutuo Acuerdo
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00491-00
Demandante: Nelson Bruno Castro
Grisman y Florinda García Pérez
Sentencia de 1ª Instancia*

SENTENCIA No. 584

Saravena, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN Y FLORINDA GARCÍA PÉREZ contrajeron matrimonio civil el cinco (05) de marzo de 1998.

Mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, se decretó el DIVORCIO del matrimonio civil de NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN Y FLORINDA GARCÍA PÉREZ, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

El 05/12/2022, el apoderado judicial de NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN Y FLORINDA GARCÍA PÉREZ presentó demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo, demanda que fue admitida mediante auto calendarado el 11/01/2023, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para celebrar audiencia para inventarios y avalúos, la que se efectuó el 13/07/2023, a la cual asistieron las partes y su apoderado, quien presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal a liquidar de mutuo acuerdo, manifestando que dicha SOCIEDAD CONYUGAL NO cuenta con activos ni pasivos de ninguna naturaleza y por tanto debe liquidarse en ceros.

En dicha audiencia, y de acuerdo a lo normado en el art. 501 del C.G.P. se le impartió aprobación al inventario presentado por las partes, decretándose la partición y designando como partidador al profesional del derecho que los representaba.

El 26/09/2023, el apoderado judicial de los señores NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN Y FLORINDA GARCÍA PÉREZ, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa social partible inventariados.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe advertir el Juzgado que, hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de aplicarse lo dispuesto en Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del C.C. y 508 del C.G.P., y especialmente en el artículo 1394 del C.C.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 509 del Código General del Proceso que dice:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

.” (Subrayas intencionales).

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el art. 501 del C.G.P y se designó al/el/l@s apoderad@s de las partes para que elaboraran el trabajo partitivo, quien/es en su oportunidad lo allegaron.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al presente se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales de rigor, que los apoderados de l@s partes elaboraron y presentaron el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes sociales, habrá de darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; ordenando igualmente la inscripción de la partición y su sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y su protocolización conforme lo establece el numeral 7 del artículo antes referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN Y FLORINDA GARCÍA PÉREZ identificados con cedula de ciudadanía número 96.168.303 y 37.440.534, respectivamente.

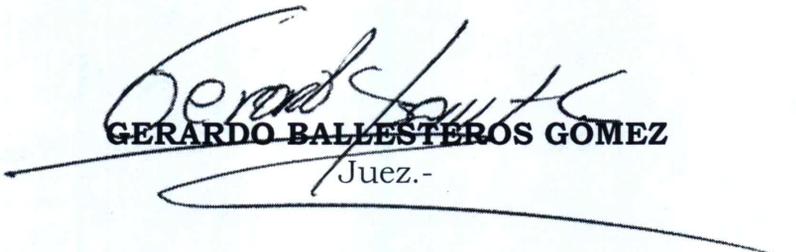
SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicada en este proceso. (Si las hay).

TERCERO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Saravena.

CUARTO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica, a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

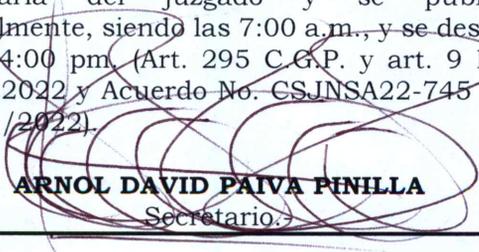

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 085. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.
